

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vino.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará para cada una de las estaciones un Director téc-

nico enólogo, que dependerá de los Cónsules generales ó Cónsules de España, en las poblaciones donde éstas se establezcan. Este Director, además de auxiliar á los Consulados como asesor técnico en todas las cuestiones relativas á la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos, estará encargado de estudiar las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida, informando detalladamente acerca de estos extremos á los Ministerios de Fomento y de Estado.

Art. 3.º En tanto las Asociaciones de vinicultores y las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero se ponen de acuerdo con el fin de organizar sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y licores españoles en las ciudades en que las estaciones se establezcan, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, celebrará contratos con Sociedades ó casas de comercio de gran respetabilidad que posean extensas relaciones mercantiles en la nación donde se haya creado la estación enotécnica y capital bastante para organizar en grande escala estos depósitos de venta en comisión de vinos, aguardientes y licores procedentes de vinos genuinamente españoles. Estos contratos durarán sólo un año, término que el Gobierno considera suficiente para que la iniciativa particular organice con ventaja estos depósitos, cuya utilidad habrá podido apreciar con el ensayo hecho por el Gobierno.

Si al terminar el primer año no se hubieran podido poner de acuerdo los vinicultores, y el esfuerzo individual y colectivo de éstos no hubiera conseguido la organización de estas Sociedades por su cuenta, podrá el Gobierno prorrogar por un año más el contrato con la casa encargada del depósito.

contratas que otorgue el Gobierno se establecerá de antemano el tanto por 100 que los propietarios del vino deberán abonar á la casa encargada de la venta en comisi3n.

Art. 4.º Si los estatutos de las Sociedades 3 las condiciones del contrato á que se refiere el artículo anterior merecen la aprobaci3n de los Ministerios de Fomento y de Estado, y las Sociedades 3 casas de comercio reúnen todos los requisitos necesarios, á juicio de los mismos Ministerios, previo informe de las Embajadas, Legaciones y Consulados de Espa3a, de las Cámaras de Comercio establecidas en el pa3s respectivo y de las personas 3 Corporaciones á las que se crea oportuno consultar, se les concederá durante el tiempo que se considere necesaria una subvenci3n proporcionada á los sacrificios que hagan para plantear el negocio y á los servicios que presen-ten para facilitar la venta del vino confiado á su dep3sito.

Art. 5.º Para que la casa de comercio que establezca el dep3sito de vinos espa3oles pueda disfrutar de la subvenci3n mencionada en el artículo anterior y de las ventajas que le proporcionaré la garantía que para el consumidor significa la inspecci3n del Gobierno de S. M., será necesario que ademé de aceptar las condiciones del contrato mencionado, se comprometa:

1.º A no vender más que vinos puros espa3oles, no recibiendo en el dep3sito vinos adulterados 3 sofisticados, ni tolerando que en él se efectúe ninguna operaci3n considerada como falsificaci3n 3 adulteraci3n de los vinos.

2.º A poner el dep3sito bajo la vigilancia é inspecci3n del Director de la estaci3n enotécnica, y á permitir que éste, por encargo de los productores 3 comerciantes espa3oles, due3os del vino, 3 por delegaci3n del C3nsul de Espa3a, cuando éste lo considere conveniente intervengan en las operaciones que se efectúen en el dep3sito.

Art. 6.º El Director de la estaci3n enotécnica estará encargado:

1.º De analizar los vinos que lleguen al dep3sito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde proceda el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar, 3 los defectos que deban corregir.

Si el vino presentado en el dep3sito hubiera sido reconocido á su salida de Espa3a en los laboratorios creados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 y dado como puro, y el análisis hecho en la estaci3n enotécnica lo desechara como adulterado, podrán los remitentes pedir al C3nsul se haga un tercer reconocimiento en discordia, que deberá llevar á cabo, á costa de quien lo pida, un Profesor de los laboratorios oficiales del pa3s.

Si el vino no hubiere sido analizado á su salida de Espa3a, y el dictamen del Jefe de la estaci3n enotécnica fuera contrario á su admisi3n, podrá el remitente hacer que los reconozca un perito designado por él, y en caso de discordia el C3nsul designará como tercero, á costa del remitente, un Profesor del laboratorio oficial del pa3s en que esto acontezca.

2.º De procurar, de acuerdo con la Sociedad 3

casa que haya establecido el dep3sito, la formaci3n de un reducido número de tipos comerciales de vino, según las necesidades del mercado. Para ello deberá estudiar las mezclas que deban haberse, y aconsejará á los productores los métodos de vinificaci3n que deban emplear.

3.º De velar por la conservaci3n del vino en dep3sito, estudiando las enfermedades que padescan, y procurando curarlas, observando si las tenia á la salida de Espa3a, si las ha contraido durante el viaje 3 adquirido en el dep3sito, dedicándose con particular atenci3n á aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantos de los estudios biológicos.

4.º De señalar á la atenci3n del Gobierno, y de denunciar á las Autoridades del pa3s en que esté establecida la estaci3n enotécnica, toda venta de vinos espa3oles adulterados 3 falsificados, procedan 3 no del dep3sito.

5.º De formar en el Dep3sito y en la Cámara espa3ola de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de producci3n espa3ola, analizando cada una de las muestras y acompañándola, ademé del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

6.º De hacer una revista semanal del mercado, de los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el dep3sito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las contingencias del transporte, según las estaciones. Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

7.º De contestar á cuantas preguntas y consultas le dirijan las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores 3 comerciantes sobre el comercio de vinos del pa3s donde se halle establecida la estaci3n.

8.º De redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la producci3n vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor; métodos racionales de vinificaci3n empleados en el pa3s 3 en aquellos cuyos vinos hacen competencia, sistema de elaboraci3n de las marcas más acreditadas, cuyos vinos son similares á algunos espa3oles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal á que están sometidos los vinos y los alcoholes, procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la ense3anza de la viticultura y enología, y en general, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producci3n y comercio del vino.

9.º De inspeccionar, si se le encarga, 3 de auxiliar, si se solicita, las Sociedades 3 casas destinadas al fomento del comercio de productos espa3oles.

Art. 7.º Todos los servicios que el Director de la estaci3n enotécnica preste en el ejercicio de su cargo á los comerciantes y exportadores de Espa3a serán gratuitos.

Art. 8.º Los Jefes de los laboratorios en Espa3a, estarán obligados á realizar gratuitamente el análisis de los vinos que hayan de exportarse con destino á las estaciones enotécnicas y dep3sitos de venta, expidiendo certificaci3n duplicada para el exportador y el Director de la estaci3n adonde fueren

exportados, del análisis hecho, y asimismo á remitir mensualmente á los Directores de las estaciones datos sobre la producción y el comercio vinícola, que puedan servir para ilustración de éstos y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone el art. 6.º

Art. 9.º Las plazas de Directores en las estaciones enotécnicas se proveerán por concurso entre los que acrediten que tienen los conocimientos de ampelografía, viticultura, enología, y sobre todo enoquímica, que les hagan aptos al desempeño de las importantes funciones que se les encomienden. Dichas plazas se proveerán lo más pronto posible, enviándose inmediatamente los designados para ellas á estudiar en el extranjero en las estaciones, laboratorios y principales mercados los métodos y procedimientos en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 10. Un reglamento especial determinará la organización detallada de las estaciones, el sueldo del personal adscrito á las mismas y sus deberes, así como las condiciones de admisión de los vinos españoles que se remitan á los depósitos.

Art. 11. Los gastos que origine el establecimiento de estas agencias se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda autorizado para suprimir cualquiera de las agencias creadas en virtud de este decreto.

Del mismo modo queda facultado para dictar los reglamentos, órdenes é instrucciones que exige el cumplimiento del mismo.

Dado en San Sebastián á 21 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 26 Agosto 1888)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial ser-

vicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10,000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1,000 hectáreas, comprenderá dos partes: una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este plano se construirá en es-

cala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la

porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean éstos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso debe exceder de 1 000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consiguan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este

plano se constituirá en escala de $\frac{1}{5.000}$ y en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfagnados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el suelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisión que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la

compra, por convenio ó por expropiación, de terrenos incluídos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo, la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca parcial ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, sólo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se

justificará en la forma que en ellos establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al artículo 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 Agosto 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre del Ayuntamiento de Cardona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Febrero de 1886, que, revocando lo resuelto por la Administración de Hacienda de Barcelona, absolvió á la Duquesa de Medinaceli de toda penalidad, y dispuso que para determinar si por hallarse el molino y almacén de sal en el radio ó extrarradio tiene ó no derecho la Administración de consumos á ejercer la intervención administrativa, se depure por medio de una medición pericial, con asistencia de ambas partes, la distancia que los separa del casco de la población.

Resulta:

Que por la Administración de consumos de Cardona se advirtió al Administrador de la Duquesa de Medinaceli en aquella localidad, el derecho que le asistía para constituir depósitos de sales en las minas que poseía en aquel radio:

Que por no haber solicitado el depósito, la Administración del impuesto efectuó un reconocimiento de los almacenes y molino, y aprehendió 99.237 kilogramos de sal en ellos existentes, imponiendo la Junta administrativa á la casa de Medinaceli la multa de 17.862 pesetas 66 céntimos:

Que apelado este acuerdo, la Administración de Hacienda lo confirmó, é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de Impuestos, recayó la Real orden en 6 de Febrero de 1886, al principio citada, revocando el acuerdo de la Junta administrativa y absolviendo á la Duquesa de Medinaceli de la multa impuesta, resolución que principalmente se funda en que por la Junta administrativa no se habían aplicado y rectamente interpretado los ar-

tículos que se citaban del reglamento para la exacción del impuesto de consumos:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda, contra la referida Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por falta de personalidad en el Ayuntamiento demandante, puesto que el derecho que suponía lesionado por la Real orden era el de fiscalización del impuesto, y si podía efectuar tal fiscalización era en concepto de Delegado de la Administración activa, y además, porque no resultaba interesado el Ayuntamiento por sí en la subsistencia de la multa:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual son reclamables en vía contencioso administrativa las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, los Ayuntamientos, á título de encargados de la administración y cobranza del impuesto de consumos, carecen de personalidad para alzarse en vía contencioso administrativa contra las Reales órdenes que, cual la que es objeto de la presente demanda, se propuso eximir de cierta responsabilidad á un contribuyente, y mandó practicar diligencias de instrucción con el fin de determinar la cuota exigible al mismo contribuyente.

2.º Que además, esta resolución no ha podido causar agravio á los derechos del Ayuntamiento, porque ninguno le asiste ni invoca que haya sido apreciado y resuelto por la Real orden que impugna;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 6 Agosto 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 24 del actual he admitido á D. Ricardo Larrosa Miralles, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 8 de

los corrientes sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, con el título de «La Concha»; linda por ambos lados por el monte Pola, pasaje denominado Barranco del Medio, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 28 de la mina «Nuestra Señora del Pilar», y de él en dirección Este 20° Norte se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; de ella y en dirección Sur 20° Este se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; de ella en dirección Oeste 20° Sur se medirán 200 metros, y se colocará la tercera estaca; de ésta en dirección Norte 20° Oeste se medirán otros 200 metros hasta el punto de partida, quedando así demarcado el perímetro que comprende las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Vista la instancia y proyecto presentados en este Centro directivo por D. Pedro Bernet y Font, vecino de Zaragoza, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor, en dicha ciudad, desde la Puerta de Santa Engracia á Casa Blanca:

Visto el resguardo expedido por la Caja de Depósitos, por el que acredita el peticionario haber constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles, esta Dirección general ha resuelto, con arreglo a lo que dispone el citado art. 81 del reglamento, anunciar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza la petición de don Pedro Bernet, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones, acompañadas de sus correspondientes proyectos, que mejor en la hecha por el expresado Sr. Bernet.»

Lo que he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á los efectos que se previenen.

Zaragoza 27 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—*Circular.*

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta oficina para su aprobación los re-

partos de consumos y sal, correspondientes al ejercicio actual, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 258 de la vigente Instrucción del impuestor; esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en dicho caso, se sirvan disponer que en el preciso término de quinto día cumplan tan urgente como necesario servicio, evitando á esta dependencia tener que hacer uso de las facultades que le concede el art. 259 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes.

Zaragoza 25 de Agosto de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

Vacante en la Escuela de Pintura y Escultura de esta ciudad, la Cátedra de Escultura y Dibujo del antiguo, dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y cuatrocientos de sobresueldo, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, se verificará éste en la Habana en la forma prevenida por el Reglamento de ingreso en el Profesorado público de 7 de Diciembre de 1880.

Para ser admitido á dicho concurso se requiere ser español, justificación de buena conducta por medio de certificado del Alcalde de barrio á que pertenezca el interesado, haber cumplido 21 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer el profesorado, ya sea por enfermedad ó defecto físico, ó ya por inhabilitación para cargos públicos.

Según el Reglamento de la Escuela respectiva, el que obtenga esta Cátedra estará obligado á enseñar las materias siguientes: Teoría é Historia de las Bellas Artes. Trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad; Perspectiva, Anatomía pictórica; Dibujo y modelado del antiguo y ropajes; Dibujo y modelado del natural y composición.

Serán méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas en establecimientos públicos, ser autor de alguna obra importante, haber hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto de este concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del Distrito universitario de la Habana en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta* de esta ciudad, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios como artistas en el ramo de las artes, á cuya enseñanza corresponde la Cátedra vacante.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento del Profesorado público, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de

las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas del Reino donde se explique la mencionada asignatura.

Habana 21 de Marzo de 1888.—El Secretario del Gobierno general, Alberto de Quintana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Matricula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximo, se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente desde el 15 al 30 de Setiembre del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de Practicantes es necesario: 1.º La exhibición de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida de bautismo, legalizada en forma si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia: 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser en la de Parteras ó Matronas, se requiere: 1.º La presentación de la cédula personal: 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado: 3.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus Párrocos: 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores Auxiliares. Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la Escuela Normal de esta ciudad, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta capital, lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición que se les facilitará en la portería de esta Secretaría general un timbre móvil de 10 céntimos, que inutilizará con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre, acreditarán esta circunstancia para matricularse en el que corresponda.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos y otro para la inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil, y bajo la Dirección del Profesor encargado de la enseñanza, serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vice-rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 25 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Angel de Castro Fernández.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Zona de Tarazona.

En los días 28 y 29 del corriente mes tendrá lugar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial en los pueblos de Malón, Novallas, Lituénigo y Trasmoz.

Tarazona 25 de Agosto de 1888.—El Recaudador, Francisco Aranda.

SECCION SEXTA.

Para evitar las contiendas y disgustos que se originan con motivo de los riegos en esta jurisdicción, y á falta de entidad que haga cabeza en la comunidad de regantes, he dispuesto convocar á junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen en este término, para que el día 6 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se presenten en la Sala Consistorial con el fin de celebrar junta general y acordar las bases á que se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos para constituirse en comunidad, en la forma que dispone la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

Aihama 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, W. Martínez.

Las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia de esta villa, dotadas con 500 pesetas anuales cada una por la asistencia gratis de 80 familias pobres y de la de los enfermos pobres que ingresen en el Hospital, bien sean del pueblo ó forasteros, quedarán vacantes el día de San Miguel del corriente año.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía hasta el citado día de San Miguel.

Escatrón 25 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al actual ejercicio, tendrá lugar en las Casas Consistoriales en los días 1.º al 4 inclusive del próximo mes de Setiembre, de siete á doce de la mañana.

Muel 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

Durante los días 1.º, 2, 3 y 4 de Setiembre próximo, de seis á doce de la mañana, se hallará abierta la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del trimestre actual en el local de costumbre.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bulbunte, Añón, Alcalá, Trasmoz, Litago, Lituénigo y Santa Cruz lo manden hacer saber á sus vecinos terratenientes de esta villa.

Vera 25 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Juan Lapuente.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19....	1	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
20....	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
	18	15	33	1	»	1	34	»	2	2	»	»	»	2	36

Zaragoza 21 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
12....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14....	1	»	»	1	1	»	2	3	4
15....	2	»	»	2	1	1	»	2	4
16....	»	1	»	1	1	1	»	2	3
17....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
19....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
20....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	5	4	»	9	13	3	3	19	28

Zaragoza 21 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.